

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE
15 DE MARZO DE 2000

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª

Recurso nº: 1.714/94
Ponente: D. Ramón Verón Olarte
Acto impugnado: Resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 7 de julio de 1994, confirmada en vía administrativa por Resolución del mismo órgano de 19 de septiembre de 1994.
Fallo: Desestimatorio

En la Villa de Madrid a quince de Marzo de dos mil.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso administrativo nº 1714/94, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. G.P., en nombre y representación de la mercantil "I.P.L.I.A.", contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de Mercado de Valores de 7 de julio de 1994, confirmada en vía administrativa por acuerdo del mismo órgano de fecha 19 de septiembre de 1994; habiendo sido parte la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO.- No habiéndose recibido el presente proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- En este estado se señala para votación el día 14 de marzo de 2000, teniendo lugar así.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Ramón Verón Olarte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso el Procurador de los Tribunales Sr. G.P., en nombre y representación de la mercantil "I.P.L.I.A.", impugna la resolución del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 7 de julio de 1994, confirmada en vía administrativa por

acuerdo del mismo órgano de fecha 19 de septiembre de 1994 por la que se inadmite su solicitud de tramitar un expediente de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- La resolución del presente litigio requiere el previo análisis de los siguientes hechos:

- a) El 23 de mayo de 1994, la mercantil "G.A.P., S.A." presentó solicitud ante la Comisión Nacional Mercado de Valores para la autorización de una oferta pública de adquisición de acciones de la conocida compañía "San Miguel Fábrica de Cervezas y Malta, S.A."
- b) En el epígrafe "declaración relativa a un posible endeudamiento del oferente así como, en su caso, de la sociedad afectada, para la financiación de la oferta" que se contiene en el folleto explicativo de la citada oferta pública de adquisición de acciones, consta que la oferente obtendrá la financiación necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones "del grupo de sociedades al que pertenece" habiendo convenido el grupo BSN "la cesión a «M., S.A.» de una participación significativa en la sociedad afectada, mediante la transmisión de una parte de las acciones que haya adquirido de ésta".
- c) En el epígrafe "finalidad perseguida con la adquisición" del referido proyecto consta que "el grupo BSN ha convenido con su participada, la sociedad «M., S.A.», la cesión de una participación significativa en la sociedad afectada mediante la transmisión de una parte de las acciones que haya adquirido de ésta, con el compromiso de mantener totalmente independiente y diferenciada la gestión social de ambas sociedades", añadiéndose en el mismo epígrafe, en relación con el montante del precio, que "el precio de la cesión por parte de la sociedad frente a «M., S.A.» será en cualquier caso idéntico o equivalente al de la contraprestación que se ofrece a los accionistas de la sociedad afectada".
- d) El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores dicta resolución el 26 de mayo de 1994 autorizando la oferta pública de adquisición de acciones interesada por la mercantil "G.A.P., S.A."
- e) La mercantil "I.P.L.I.A." presenta escrito ante la Administración demandada el 17 de junio de 1994 en el que expresa que es accionista de la compañía "M., S.A." y que han existido determinadas irregularidades en la autorización de la oferta pública de adquisición, en particular, en relación con el compromiso de la mercantil "M., S.A." para la adquisición ulterior de un paquete de acciones representativas procedente de la OPA lanzada por "G.A.P., S.A."
- f) El Consejo de la Comisión General del Mercado de Valores dicta resolución el 7 de julio de 1994 en virtud de la cual acuerda, en primer lugar, inadmitir la solicitud de requerimiento de mejora de la oferta pública de adquisición de acciones formulada por "G.A.P., S.A.", de revisión de oficio de la actuación de la Administración demandada en relación con dicha oferta pública de adquisición de acciones y, en segundo lugar, sin entrar en el fondo del asunto y para poder proceder a su tramitación, requerir a la solicitante para que en el plazo de diez días acredite la representación conferida por la mercantil "M., S.A." para hacer la petición de responsabilidad patrimonial.

- g) Como quiera que la mercantil "I.P.L.A." no estuviera de acuerdo con la citada resolución, formula contra ella recurso que es desestimado por acuerdo de en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 19 de septiembre de 1994.

TERCERO.- Habiendo negado la Administración demandada la legitimación activa de la recurrente para formular su solicitud de responsabilidad patrimonial ante la Comisión, procede analizar, en primer lugar, tal afirmación pues sólo en caso de que la Sala anule tal pronunciamiento de la Administración demandada, se podrá entrar a conocer de las demás alegaciones efectuadas por la mercantil recurrente en su demanda, debiendo hacerse la salvedad de que las resoluciones que aquí se revisan son única y exclusivamente las de 7 de julio y 19 de septiembre de 1994 de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sin que, en ningún caso, puedan ser objeto de revisión jurisdiccional otras resoluciones del mismo órgano que son objeto de comentario y ataque por parte de la recurrente en su escrito de demanda y que, en buena medida, constituye un fraude procesal.

CUARTO.- Nadie puede ejercitar acciones en nombre de otro salvo que tenga su representación, ya sea legal o voluntaria. Precisamente por ello y al no constarle a la Administración demandada que la recurrente ejercitara la acción de responsabilidad patrimonial que, en todo caso, correspondería a la mercantil "M., S.A.", le requiere para que acredite tal extremo advirtiéndole de que, en otro caso, no se podrá entrar a conocer el fondo del asunto.

La recurrente, hace oídos sordos a tal requerimiento, y formula su queja en su propio nombre y derecho, como accionista de la mercantil presuntamente perjudicada por la oferta pública de adquisición de las acciones de la mercantil "San Miguel Fábrica de Cervezas y Malta, S.A.". Sin embargo, aún cuando fuera cierto que la recurrente es accionista de la compañía "M.. S.A." y que ésta ha sufrido un daño como consecuencia de la autorización administrativa de la referida oferta pública de adquisición de acciones, no cabría admitir a trámite su petición por cuanto el daño, de existir, ha sido sufrido por una persona jurídica distinta de la que reclama por muy estrechos que sean los vínculos y las relaciones entre una y otra.

Como acertadamente recoge el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda, si la actora, como accionista de la mercantil "M., S.A." considera que los gestores de esta última han causado daños a la misma en la administración que tienen estatutariamente encomendada, puede "ejercitar contra ellos las acciones de responsabilidad previstas en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas que es, precisamente, el marco procedimental diseñado por el legislador para poner en marcha esa concreta pretensión". Es decir, el accionista de una sociedad que entienda que los administradores de ésta han perjudicado en su gestión a dicha sociedad, puede acudir ante los Tribunales de Justicia ejercitando las acciones que a todo accionista reconoce el precepto citado, lo que no cabe es que cualquier accionista que entienda que la sociedad se ha visto perjudicada como consecuencia de la gestión llevada a cabo por los administradores, pueda suplir a éstos y ejercer acciones que sólo corresponden a la sociedad.

En consecuencia, procede desestimar el recurso contencioso por cuanto la Administración ha aplicado correcta y escrupulosamente el ordenamiento jurídico.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

Por todo lo anterior, en el nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que nos confiere el Pueblo Español.

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. G.P., en nombre y representación de la mercantil "I.P.L.I.A.", contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional del mercado de Valores de 7 de julio de 1994, confirmada en vía administrativa por acuerdo del mismo órgano de fecha 19 de septiembre de 1994, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS que las citadas resoluciones son conformes a derecho.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.